

Del testimonio del acusado sobre el hecho propio

Cuando se estudia el testimonio del acusado en general, se clasifica en testimonio sobre el hecho propio y testimonio sobre el hecho ajeno: ahora es oportuno considerar detalladamente cada una de esas especies con mayor o menor amplitud, según la importancia de ellas. La tarea se facilita por el estudio particular que se hizo antes acerca del testimonio del sindicado en general, pues al hacer ese estudio se refiere a todos los principios que regulan la materia, y por eso, ahora que se pasa al examen de las especies particulares y de las divisiones de esas especies en que se manifiesta de modo concreto el testimonio del acusado, no se tiene necesidad sino de recordar esos principios ya expuestos y considerar su aplicación especial.

De las dos especies en que se divide el testimonio del sindicado, la que versa sobre el hecho propio, y que se examinará ahora, es la más importante, porque el sindicado, mejor que ninguna otra persona, está en condiciones de conocer su propio hecho por el cual ha sido sometido a juicio. Si cualquier otro testigo no puede haberse dado cuenta del hecho sino por haberlo presenciado, el sindicado lo conoce, no solo por haberlo presenciado como hecho exterior, sino aún más, por haberlo pensado y querido en lo interior de su conciencia, y por haberlo llevado luego a la práctica. Esto en cuanto al delito considerado en su elemento material externo.

Pero todo delito consta de un hecho externo y de un hecho interno; el hecho externo es la acción material que viola el derecho, y el hecho interno es la intención. Ahora bien, en cuanto a este segundo elemento del delito, solo el acusado puede conocerlo por comprobación inmediata, ya que él es el único que conoce directamente lo que se ha desarrollado en lo recóndito de su conciencia, y por consiguiente, solo de él puede esperarse una prueba directa de la intención.

Esto en la hipótesis de que el sindicado sea el autor del delito. Lo mismo ocurre en el caso de su inocencia, porque nadie mejor que él está en condiciones de conocerla y de hacerla conocer, revelando hechos y cosas que sirvan para probarla.

Por esto, el acusado, siempre que lo quiera, está en mejores condiciones que cualquier otro testigo para dar luces a la justicia sobre el hecho que se juzga; y desde este punto de vista parece racional la gran importancia probatoria que se le atribuye al testimonio del acusado, en comparación con la que se le reconoce al de cualquier otro testigo.

El testimonio que rinde el sindicado sobre el hecho propio puede presentar diferentes modalidades; puede serle favorable, puede serle desfavorable, o también puede serle en parte favorable y en parte desfavorable, si las varias partes se consideran en sí mismas, separadamente y haciendo abstracción de la una en relación con la otra. En una palabra, el testimonio que se rinde en beneficio propio, se llama disculpa; el que va en perjuicio propio, confesión; y el que en parte es favorable y en parte desfavorable, se llama confesión calificada. Se aclarará más adelante.

De la disculpa

El testimonio que disculpa al acusado tiene en su contra una sospecha de descrédito que le quita credibilidad, pues siempre se presume que en provecho propio fácilmente mentimos; y esa presunción de mendacidad no carece de fundamento.

El hombre, por necesidad ingénita, aspira a no empeorar su propia condición, sino a mejorarla; aspira a alejar los males y a atraer los bienes; y por esto, cuando del diverso tenor de sus palabras se puede derivar un mal o un bien para él, fácilmente se comprende que, aun a expensas de la verdad, se verá inclinado a decir lo que lo favorece y no lo que le perjudica. Aun si admitimos como verdadera la culpabilidad del acusado, esto, para escapar al mal que representa la pena, se dejará llevar, en su testimonio, más a la disculpa que a la confesión. Mas no por esto se puede concluir negando todo valor probatorio al testimonio de disculpa. ¿Acaso no hay inocentes que a causa de sospechas engañosas se ven arrastrados al banquillo de los acusados para que respondan por delitos que no han cometido? En el caso de estos inocentes sometidos a juicio, la utilidad propia coincide con el respeto a la verdad; ¿deberá, por ventura, despreciarse la verdad de la disculpa por la ventaja que ella encierra para el sindicado? Es preciso que no se olvide que el acusado no siempre es delincuente, y que constituye gravísimo error lógico en la apreciación de las pruebas presuponer probado lo que solo se quiere probar. Siendo el delito lo que se trata de establecer en el proceso penal, no puede admitírsele antes que las pruebas de base para aceptarlo. Para que la presunción de mendacidad, siempre dentro de los límites relativos a la simple sospecha, pueda oponerse a la disculpa del sindicado, es menester que este resulte ser probablemente culpable, en virtud de pruebas capaces de destruir la otra sólida presunción, que es la presunción de inocencia, que coincide con la disculpa del sindicado. Como se dijo, la presunción de inocencia ampara a todo ciudadano cuya culpabilidad no haya sido comprobada, y realza de ese modo la credibilidad en las atestaciones del acusado, esa credibilidad que trata de reducir la presunción de mendacidad que se deduce del interés en la causa.

Y no basta decir que para alegar legítimamente en contra del acusado la sospecha de que miente, es necesario que este sea indicado de modo suficiente por las pruebas como responsable; se requiere, además que esa sospecha de mendacidad no pueda hacerse valer con relación a la prueba que es única indicadora de la culpabilidad, para darle importancia a su valor probatorio frente al testimonio de disculpa del sindicado.